

Mérida, Yucatán, a trece de octubre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano mediante el cual impugna la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información bajo el folio marcado con el número **310578222000123**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día dieciocho de julio de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, registrada bajo el folio número **310578222000123**, en la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO EL DOCUMENTO BITÁCORA Y/O LIBRETA DE FIRMAS QUE AVALE Y HAGA CONSTAR LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PERIODO CUATRIMESTRE SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2021 Y DEL PERIODO SEMESTRE ENERO-JUNIO 2022, SOLICITO QUE EN DICHO DOCUMENTO SEA VISIBLE EL NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR, FUNCIONARIO Y/O DIRECTOR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ASÍ COMO SE ESPECIFIQUE LA HORA DE INGRESO Y EGRESO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO.”

**SEGUNDO.** En fecha ocho de agosto del año que transcurre, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio **310578222000123**, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

“TENGO A BIEN MANIFESTAR QUE NO ES POSIBLE PROPORCIONARLOS POR TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS REGISTROS DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL QUE TRABAJA EN EL AYUNTAMIENTO DE KANASÍN Y QUE PUEDEN CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO CON EL LINEAMIENTO VIGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE PRUEBA DE DAÑO:..”

**TERCERO.** En fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...PRESENTO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN...POR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN...”

**CUARTO.** Por auto de fecha diecisiete de agosto del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310578222000123, realizada al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha cinco de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha doce de octubre del año que nos ocupa, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó el día dieciocho de julio de dos mil veintidós una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, en la cual su interés radica en obtener:

“REQUIERO EL DOCUMENTO BITÁCORA Y/O LIBRETA DE FIRMAS QUE AVALE Y HAGA CONSTAR LOS REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DEL PERSONAL QUE LABORA EN LAS DISTINTAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL PERIODO CUATRIMESTRE SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2021 Y DEL PERIODO SEMESTRE ENERO-JUNIO 2022, SOLICITO QUE EN DICHO DOCUMENTO SEA VISIBLE EL NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR,

FUNCIONARIO Y/O DIRECTOR DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ASÍ COMO SE ESPECIFIQUE LA HORA DE INGRESO Y EGRESO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO.”

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que lo hacía contra la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Kanasin, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO. A continuación, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

La ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...  
ARTÍCULO 21.- EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...  
ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...  
B) ADMINISTRACIÓN

...  
VIII. CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...  
ARTÍCULO 80.- PARA LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, CADA AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.

...  
ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...  
IV.- EL TESORERO,

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 87.- SON FACULTADES DEL TESORERO:

I.- DIRIGIR LAS LABORES DE LA TESORERÍA Y VIGILAR QUE LOS EMPLEADOS CUMPLAN CON SUS OBLIGACIONES;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”

Finalmente, en uso de la atribución comprendida en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que al ingresar la entidad federativa, y el nombre del sujeto obligado que nos ocupa, se desplegaron las siguientes opciones de las fracciones que comprende el artículo 70 de la Ley General de la Materia:

INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO	DEBILIDADES Y FORTALEZAS	DECLARACIONES JURADAS	PERFIL PÚBLICO	CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS	EXISTENTES POR TIPO DE SERVICIO
ESTADÍSTICA	ESTRUCTURA ORGANICA	SITUACION FINANCIERA CON RELACIONES FINANCIERAS	INDICADORES Y RESULTADOS DE PROGRAMAS FINANCIEROS	PROCESOS DE TRABAJO	GASTOS DE FISCALIDAD ORDINARIA	GASTOS EN EDUCACIONES SUPERIORES
INDICADORES DE IMPACTO PÚBLICO	INDICADORES DE RESULTADOS	INFORMACION DE INTERÉS PÚBLICO	INFORMACION FINANCIERA	IMPUESTOS	PROCESOS	MANEJO DE BIENES
EFICIENCIA Y PRODUCTIVIDAD	METAS Y OBJETIVOS DE LAS ÁREAS	INFORMACION	OTROS PROGRAMAS	PROCESOS FINANCIEROS Y CONTABILITARIOS	PARTICIPACION CIUDADANA	PROGRAMAS SOCIALES Y SERVICIOS DE SALUD
PERFIL FINANCIERO DEL SUJETO PÚBLICO	PROGRAMAS SOCIALES Y AFRODIS	PROCESOS FINANCIEROS	RECOMENDACIONES DE BIENES Y SERVICIOS	RECURSOS DE AJUSTES	SERVICIOS PÚBLICOS	ESTRATEGIA DE SERVICIOS FINANCIEROS
INDICADORES DE CALIDAD DE SERVICIO	REALIZACIÓN DE PROYECTOS DE INICIATIVAS	SERVICIOS	TABLAS DE APLICABILIDAD	TRÁMITES, REALIZACIONES Y FORMAS DE	LIBRO DE TRANSPARENCIA	

Y al darle click al casillero: "ESTRUCTURA ORGÁNICA", de manera directa a través del link siguiente: [https://drive.google.com/file/d/1A3S5NrZNhQYkjK\\_9ShfXMyJqAxueQeJi/view](https://drive.google.com/file/d/1A3S5NrZNhQYkjK_9ShfXMyJqAxueQeJi/view), se puede observar el organigrama del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, integrado por varias direcciones, entre ellas, la Dirección de Recursos Humanos, tal y como a continuación se observa:



De la normatividad previamente enunciada y de la consulta efectuada, se determina:

- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que entre las autoridades hacendarias y fiscales de un **Ayuntamiento** se encuentra un **Tesorero**, quien es el titular de las oficinas fiscales y hacendarias del municipio.

- Que el **Tesorero Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones: elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de presupuesto de egresos; ejercer el presupuesto de egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo a los programas aprobados; dirigir las labores de la tesorería y vigilar que los empleados cumplan con sus obligaciones.

En mérito de lo anterior, y en lo que respecta a la información del interés de la parte recurrente se determina que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es el **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento en cuestión, toda vez que es quien se encarga efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios; ejercer el presupuesto de egresos.

Así también, en virtud que es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, como en la especie acontece con la Dirección o Departamento de Recursos Humanos, que conforma al propio Ayuntamiento, como bien se puede observar del organigrama consultado.

**Por lo tanto, resulta incuestionable que dichas áreas son competentes para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.** Establecida la competencia de las áreas para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la clasificación de la información, en respuesta a la solicitud de acceso a la información, registrada con el folio número 310578222000123.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, clasificó como reservada la información requerida, a través del Comité de Transparencia de la forma siguiente:



“... ”

En atención a lo manifestado por el área, se puede establecer que sus argumentos cobran relevancia en razón con lo señalado por la fracción V del artículo 113 de la Ley General, pues en dichos documentos constan las horas, nombres de trabajadores y trabajadores y fechas de entrada y salida a puestos de trabajo dentro de las Unidades Administrativas que son de conocimiento público debido a que en ellas se realizan trámites ciudadanos.

En este orden de ideas, y en consideración a la fracción III del Lineamiento Trigésimo Tercero, se acredita un vínculo real entre la difusión de la información y la afectación que podría sufrir el interés público, de que se hagan públicas los documentos que se encuentran en la Dirección de Recursos Humanos; puesto que como lo refirió el área requerida, de darse a conocer la información, terceros ajenos podrían poner en riesgo la integridad de personas físicas.

En cuanto a las razones objetivas de la clasificación de la información, la Dirección de Recursos Humanos señala que la publicación de la información solicitada, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio para el procedimiento.

Una vez analizado lo anterior, se puede afirmar que ya ha quedado establecido el modo del daño, ahora bien, en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar del daño, la Dirección de Recursos Humanos refirió que el desarrollo de los documentos, se llevan a cabo en su Unidad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones; asimismo, que se encuentran en actualización al día de hoy, por lo que el daño podría actualizarse en cualquier momento a partir de la fecha en que se hicieran públicas las constancias que forman parte de dichos documentos, y se extiende hasta en tanto se dicte la resolución administrativa correspondiente.

Finalmente, en lo relativo a elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, señaló que para el caso que nos ocupa, resulta procedente restringir en su totalidad, el acceso a los expedientes que contienen los registros de entradas y salidas ya que por la naturaleza del procedimiento no es posible realizar una clasificación parcial de los mismos, ni resulta posible elaborar una versión pública, lo anterior derivado de la argumentación vertida en su memorándum de repuesta.

En cuanto al periodo de reserva, el lineamiento Trigésimo cuarto, señala que el periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años, y este correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento. Asimismo, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

En atención a dicho lineamiento, la Dirección de Recursos Humanos señaló que el periodo de reserva de la información en el presente asunto, deberá extenderse desde la fecha de confirmación de la reserva por parte del Comité de Transparencia, hasta el día 1 de septiembre de 2024, o hasta la fecha de emisión de las resoluciones correspondientes, ante lo cual, a juicio de este Comité, el periodo de un tres años se apeg a lo señalado por el Lineamiento Trigésimo Cuarto.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, este Comité de Transparencia concluye que es procedente confirmar la clasificación de la información como reservada, por el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2021 y hasta el 1 de septiembre de 2024, lo anterior con fundamento en los artículos 113 fracción V y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, es procedente confirmar la clasificación de la información como reservada en su totalidad, de conformidad con lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA	
Fecha de clasificación	08 de agosto del 2022
Área	Dirección de Recursos Humanos
Documentos clasificados	Documentos del registro de entrada y salida de los trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento de Kanasín.
Reservado	Información RESERVADA
Periodo de reserva	Del 1 de septiembre de 2021 al 1 de septiembre de 2024
Fundamento legal	Artículo 113 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín:

#### RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA EN SU TOTALIDAD**, por el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2021 y hasta el 1 de septiembre de 2024, realizada por la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, respecto a los documentos del registro de entrada y salida de los trabajadores y trabajadoras del Ayuntamiento de Kanasín; lo anterior de conformidad con el Considerando Cuarto de la presente resolución.

..."

Es decir, la autoridad procedió a clasificar como reservada la información por actualizarse a su juicio la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECCER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

ARTÍCULO 100. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ARTÍCULO 101. LOS DOCUMENTOS CLASIFICADOS COMO RESERVADOS SERÁN PÚBLICOS CUANDO:

- I. SE EXTINGAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN;
- II. EXPIRE EL PLAZO DE CLASIFICACIÓN;
- III. EXISTA RESOLUCIÓN DE UNA AUTORIDAD COMPETENTE QUE DETERMINE QUE EXISTE UNA CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO QUE PREVALECE SOBRE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN, O
- IV. EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONSIDERE PERTINENTE LA DESCLASIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PRESENTE TÍTULO.

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

ARTÍCULO 103. EN LOS CASOS EN QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE

TRANSPARENCIA DEBERÁ CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DECISIÓN.  
PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESERVA, SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES, MOTIVOS O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LLEVARON AL SUJETO OBLIGADO A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO. ADEMÁS, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ, EN TODO MOMENTO, APLICAR UNA PRUEBA DE DAÑO.

TRATÁNDOSE DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE ACTUALICE LOS SUPUESTOS DE CLASIFICACIÓN, DEBERÁ SEÑALARSE EL PLAZO AL QUE ESTARÁ SUJETO LA RESERVA.

ARTÍCULO 104. EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:

- I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL;
- II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y
- III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

ARTÍCULO 105. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL PRESENTE TÍTULO Y DEBERÁN ACREDITAR SU PROCEDENCIA.

LA CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR TODA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR ACTUALIZARSE CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA PREVISTOS, CORRESPONDERÁ A LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...

ARTÍCULO 108. LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN EMITIR ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL NI PARTICULAR QUE CLASIFIQUEN DOCUMENTOS O INFORMACIÓN COMO RESERVADA. LA CLASIFICACIÓN PODRÁ ESTABLECERSE DE MANERA PARCIAL O TOTAL DE ACUERDO AL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN DEL DOCUMENTO Y DEBERÁ ESTAR ACORDE CON LA ACTUALIZACIÓN DE LOS SUPUESTOS DEFINIDOS EN EL PRESENTE TÍTULO COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA.

EN NINGÚN CASO SE PODRÁN CLASIFICAR DOCUMENTOS ANTES DE QUE SE GENERE LA INFORMACIÓN.

LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA SE REALIZARÁ CONFORME A UN ANÁLISIS CASO POR CASO, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO.

ARTÍCULO 109. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y, PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS. ...

...

ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA CUYA PUBLICACIÓN:

- I. COMPROMETA LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA O LA DEFENSA NACIONAL Y CUENTE CON UN PROPÓSITO GENUINO Y UN EFECTO DEMOSTRABLE;
- II. PUEDA MENOSCABAR LA CONDUCCIÓN DE LAS NEGOCIACIONES Y RELACIONES INTERNACIONALES;
- III. SE ENTREGUE AL ESTADO MEXICANO EXPRESAMENTE CON ESE CARÁCTER O EL DE CONFIDENCIAL POR OTRO U OTROS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS O DELITOS DE LESA HUMANIDAD DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO INTERNACIONAL;
- IV. PUEDA AFECTAR LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS EN MATERIA MONETARIA, CAMBIARIA O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS; PUEDA PONER EN RIESGO LA ESTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADAS DE RIESGO SISTÉMICO O DEL SISTEMA FINANCIERO DEL PAÍS, PUEDA COMPROMETER LA SEGURIDAD EN LA PROVISIÓN DE MONEDA NACIONAL AL PAÍS, O PUEDA INCREMENTAR EL COSTO DE OPERACIONES FINANCIERAS QUE REALICEN LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR PÚBLICO FEDERAL;
- V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;
- VI. OBSTRUYA LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y AUDITORÍA RELATIVAS AL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES O AFECTE LA RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES;
- VII. OBSTRUYA LA PREVENCIÓN O PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS;
- VIII. LA QUE CONTenga LAS OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA QUE FORMEN PARTE DEL PROCESO DELIBERATIVO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, HASTA EN TANTO NO SEA ADOPTADA LA DECISIÓN DEFINITIVA, LA CUAL DEBERÁ ESTAR DOCUMENTADA;
- IX. OBSTRUYA LOS PROCEDIMIENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TANTO NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
- X. AFECTE LOS DERECHOS DEL DEBIDO PROCESO;
- XI. VULNERE LA CONDUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES O DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO, EN TANTO NO HAYAN CAUSADO ESTADO;
- XII. SE ENCUENTRE CONTENIDA DENTRO DE LAS INVESTIGACIONES DE HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITOS Y SE TRAMITEN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, Y
- XIII. LAS QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGAN TAL CARÁCTER, SIEMPRE QUE SEAN ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY Y NO LA CONTRAVENGAN; ASÍ COMO LAS PREVISTAS EN TRATADOS INTERNACIONALES.

ARTÍCULO 114. LAS CAUSALES DE RESERVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR SE DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO A LA QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PRESENTE TÍTULO.

..."

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respecto al fundamento de clasificación:

"...

**ARTÍCULO 53. NEGATIVA O INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**

LOS SUJETOS OBLIGADOS ÚNICAMENTE PODRÁN NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA PREVIA DEMOSTRACIÓN O MOTIVACIÓN DE QUE ESTA ENCUADRA EN ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA.

...

**ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN**

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

**ARTÍCULO 78. CLASIFICACIÓN**

LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD. PARA TAL EFECTO, LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE REALIZAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL Y LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL.

..."

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS GENERALES, SE ENTENDERÁ POR:

...

XIII. PRUEBA DE DAÑO: LA ARGUMENTACIÓN FUNDADA Y MOTIVADA QUE DEBEN REALIZAR LOS SUJETOS OBLIGADOS TENDIENTE A ACREDITAR QUE LA DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN LESIONA EL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO POR LA NORMATIVA APLICABLE Y QUE EL DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRSE CON LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA;

...

**CAPÍTULO II  
DE LA CLASIFICACIÓN**

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE

SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

OCTAVO. PARA FUNDAR LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE DEBE SEÑALAR EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, PÁRRAFO O NUMERAL DE LA LEY O TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO POR EL ESTADO MEXICANO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

PARA MOTIVAR LA CLASIFICACIÓN SE DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES O CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE LO LLEVARON A CONCLUIR QUE EL CASO PARTICULAR SE AJUSTA AL SUPUESTO PREVISTO POR LA NORMA LEGAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO.

EN CASO DE REFERIRSE A INFORMACIÓN RESERVADA, LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ COMPRENDER LAS CIRCUNSTANCIAS QUE JUSTIFICAN EL ESTABLECIMIENTO DE DETERMINADO PLAZO DE RESERVA.

...

#### CAPÍTULO V

#### DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

...

DÉCIMO SÉPTIMO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE DE DIFUNDIRSE ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA A LA SEGURIDAD NACIONAL CUANDO:

- I. SE QUEBRANTE LA UNIDAD DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN, SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- II. SE ATENTE EN CONTRA DEL PERSONAL DIPLOMÁTICO;
- III. SE AMENACE O PONGA EN RIESGO LA GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA PORQUE SE IMPIDA EL DERECHO A VOTAR O A SER VOTADO, O CUANDO SE OBSTACULICE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES;
- IV. SE OBSTACULICEN O BLOQUEEN LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA O CONTRAINTELIGENCIA Y CUANDO SE REVELEN NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O EQUIPO QUE SEAN ÚTILES PARA LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL;
- V. SE VULNEREN LAS ACCIONES PARA EVITAR LA INTERFERENCIA EXTRANJERA EN LOS ASUNTOS NACIONALES;
- VI. SE PONGA EN PELIGRO LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL;
- VII. SE PUEBAN MENOSCARAR, OBSTACULIZAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS O



ACCIONES PARA COMBATIR LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, LA COMISIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN, ENTENDIÉNDOSE ESTOS ÚLTIMOS COMO TRAICIÓN A LA PATRIA, ESPIONAJE, SEDICIÓN, MOTÍN, REBELIÓN, TERRORISMO, SABOTAJE, CONSPIRACIÓN, EL TRÁFICO ILEGAL DE MATERIALES NUCLEARES, DE ARMAS QUÍMICAS, BIOLÓGICAS Y CONVENCIONALES DE DESTRUCCIÓN MASIVA;

VIII. SE POSIBILITE LA DESTRUCCIÓN, INHABILITACIÓN O SABOTAJE DE CUALQUIER INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO O PRIORITARIO, ASÍ COMO LA INDISPENSABLE PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DE EMERGENCIA, VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN O DE CUALQUIER TIPO DE INFRAESTRUCTURA QUE REPRESENTA TAL IMPORTANCIA PARA EL ESTADO QUE SU DESTRUCCIÓN O INCAPACIDAD TENGA UN IMPACTO DEBILITADOR EN LA SEGURIDAD NACIONAL;

IX. SE OBSTACULICEN O BLOQUEEN ACCIONES TENDIENTES A PREVENIR O COMBATIR EPIDEMIAS O ENFERMEDADES EXÓTICAS EN EL PAÍS;

X. SE DIFUNDAN LAS ACTAS O DOCUMENTOS GENERADOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL Y ACTUALICE ALGUNA DE LAS AMENAZAS PREVISTAS EN LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, O QUE

XI. SE ENTREGUEN LOS DATOS QUE SE OBTENGAN DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN JUDICIAL, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN PRODUCTO DE UNA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS AUTORIZADAS, CONFORME A LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO III DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, Y CONSTITUYAN ALGUNA DE LAS AMENAZAS PREVISTAS EN DICHA LEY.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL; SUS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS, FUENTES, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, TECNOLOGÍA O EQUIPO ÚTILES A LA GENERACIÓN DE INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL, SIN IMPORTAR LA NATURALEZA O EL ORIGEN DE LOS DOCUMENTOS QUE LA CONSIGNEN.

DÉCIMO OCTAVO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA, AL PONER EN PELIGRO LAS FUNCIONES A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LA CIUDAD DE MÉXICO, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS, TENDIENTES A PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA, LA SALUD, LA INTEGRIDAD Y EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PARA EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO.

SE PONE EN PELIGRO EL ORDEN PÚBLICO CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA ENTORPECER LOS SISTEMAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, MENOSCABAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS CONTRA LA EVASIÓN DE REOS; O MENOSCABAR O LIMITAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES ENCAMINADAS A DISUADIR O PREVENIR DISTURBIOS SOCIALES.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS

QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, SUS PLANES, ESTRATEGIAS, TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN, SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

DÉCIMO NOVENO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL, PODRÁ CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA QUE COMPROMETE LA DEFENSA NACIONAL, AQUELLA QUE DIFUNDA, ACTUALICE O POTENCIALICE UN RIESGO O AMENAZA QUE PONGA EN PELIGRO LAS MISIONES GENERALES DEL EJÉRCITO, FUERZA AÉREA MEXICANA O ARMADA DE MÉXICO, RELACIONADAS CON LA DEFENSA DEL ESTADO MEXICANO, PARA SALVAGUARDAR LA SOBERANÍA Y DEFENDER LA INTEGRIDAD, Y PERMANENCIA DEL TERRITORIO NACIONAL.

ASIMISMO, PODRÁ CONSIDERARSE COMO RESERVADA AQUELLA QUE REVELE DATOS QUE PUDIERAN SER APROVECHADOS PARA CONOCER LA CAPACIDAD DE REACCIÓN DEL ESTADO, SUS PLANES, O USO DE TECNOLOGÍA, INFORMACIÓN Y PRODUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ARMAMENTO Y OTROS SISTEMAS MILITARES INCLUIDOS LOS SISTEMAS DE COMUNICACIONES.

...

VIGÉSIMO TERCERO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL, SERÁ NECESARIO ACREDITAR UN VÍNCULO, ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA INFORMACIÓN QUE PUEDA PONER EN RIESGO SU VIDA, SEGURIDAD O SALUD.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.
- Que se considera **información reservada**, aquella que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los establecidos en el Capítulo V, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y que cuya divulgación represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- Que la autoridad al efectuar la clasificación de reserva deberá fundar y motivar las causales por la cual resulta aplicable, esto es, deberá señalar las razones, motivos o

circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a través de la aplicación de la **prueba de daño**.

- En tal sentido, se entiende por **prueba de daño**, la argumentación fundada y motivada que debe realiza los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- El Sujeto Obligado en la aplicación de la prueba de daño, deberá justificar que: *I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde, señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial, y motive, indicando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

Precisado lo anterior, se advierte que la conducta del Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310578222000123, versó en clasificar la información peticionada como reservada en razón que se actualizaba el supuesto previsto en la fracción V, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. COMO INFORMACIÓN RESERVADA PODRÁ CLASIFICARSE AQUELLA  
CUYA PUBLICACIÓN:

...

V. PUEDA PONER EN RIESGO LA VIDA, SEGURIDAD O SALUD DE UNA PERSONA FÍSICA;

...”

Establecido lo anterior, es conveniente analizar si la reserva realizada por la autoridad en la información concerniente en:

*“Requiero el documento bitácora y/o libreta de firmas que avale y haga constar los registros de entrada y salida del personal que labora en las distintas unidades administrativas del periodo cuatrimestre septiembre-diciembre 2021 y del periodo semestre enero-junio 2022, solicito que en dicho documento sea visible el nombre completo del trabajador, funcionario y/o director de unidad administrativa así como se especifique la hora de ingreso y egreso de la unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.”*

Se actualiza o no, de conformidad al supuesto comprendido en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **No resulta acertada la reserva de la información**, pues de conformidad a las siguientes circunstancias:

- El artículo 3 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, dispone que **Trabajador al Servicio del Estado**, es toda persona que preste en la administración Pública un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud de nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.
- Acorde al numeral 4 de la citada Ley, los trabajadores se dividen en dos grupos: de base y de confianza.
- Es de explorado derecho que los **registros de entrada y salida de trabajadores**, sirven para llevar un control de la hora de entrada y salida de labores de aquéllos, a través del sistema establecido y/o cualquier otro medio, a fin de promover la puntualidad, asistencia y permanencia en las áreas de trabajo.

Es decir, un Ayuntamiento, en el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través del registro de asistencia de todo el personal adscrito al mismo, administra las entradas y salidas de estos, mediante la fecha y hora del registro de la jornada laboral de cada uno de sus funcionarios públicos en las diversas áreas que le conforman.

Se dice lo anterior, ya que el personal de un Ayuntamiento al ser funcionarios públicos, a través de los registros de entrada y salida, justifican sus días de labores dentro del propio Ayuntamiento, consignado la fecha y hora en que entran y salen de su jornada de trabajo, por

lo que la información que desea obtener el ciudadano no actualiza la causal de reserva señalada por el Sujeto Obligado ni ninguna otra, sino que es información pública, que debe estar documentada, ejemplo, tarjeta de control asistencia, registros, bitácora, etcétera.

En ese sentido, conforme a lo previsto en el numeral 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las Leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General aludida.

Así también, acorde al artículo 18 de la citada Ley, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Todo lo anterior, tomando en cuenta que cada una de las áreas que se agreguen a la estructura de organización Municipal y el número de personas que la integren, deberán estar debidamente justificadas, cumplir con una función y tener claras responsabilidades; por lo mismo a cada puesto y cada persona se le deberá asignar su posición y ámbito de competencia dentro de la estructura de organización del Ayuntamiento.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el proceder del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, No resulta ajustado a derecho, pues la información que desea conocer el ciudadano, como bien la requiere en la solicitud de acceso con folio 310578222000123, es pública y no así Reservada como bien señala en su respuesta el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Con todo lo anterior, se **Revoca** el proceder del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- Entregue al particular la información solicitada, en términos de lo establecido en la presente definitiva, por no actualizarse la reserva de la información invocada por el Sujeto Obligado.

En el supuesto que los documentos que constituyen la información requerida contengan información clasificada como confidencial, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, deberá atender a lo establecido en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, acompañando la resolución del Comité de Transparencia en donde funde y motive la clasificación de los datos confidenciales, y hacer del conocimiento del ciudadano todo lo anterior a través del correo electrónico designado en el recurso de revisión que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones.

- No pasa desapercibido para este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que la persona recurrente eligió como modalidad de entrega, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante, dado el momento procesal esto ya no es posible; por lo que el Sujeto Obligado deberá respuesta que en derecho corresponda a través del correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, o de ser posible, ponerla a su disposición en un sitio de Internet y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.
- **Finalmente, deberá informar** al Pleno de este Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remitir** las documentales ante este Organismo Autónomo que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la Clasificación de la Información por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

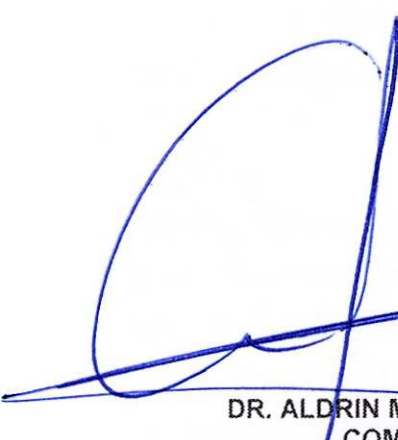
**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y los Doctores en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y Carlos Fernando Payón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día trece de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO



JAPCHIM